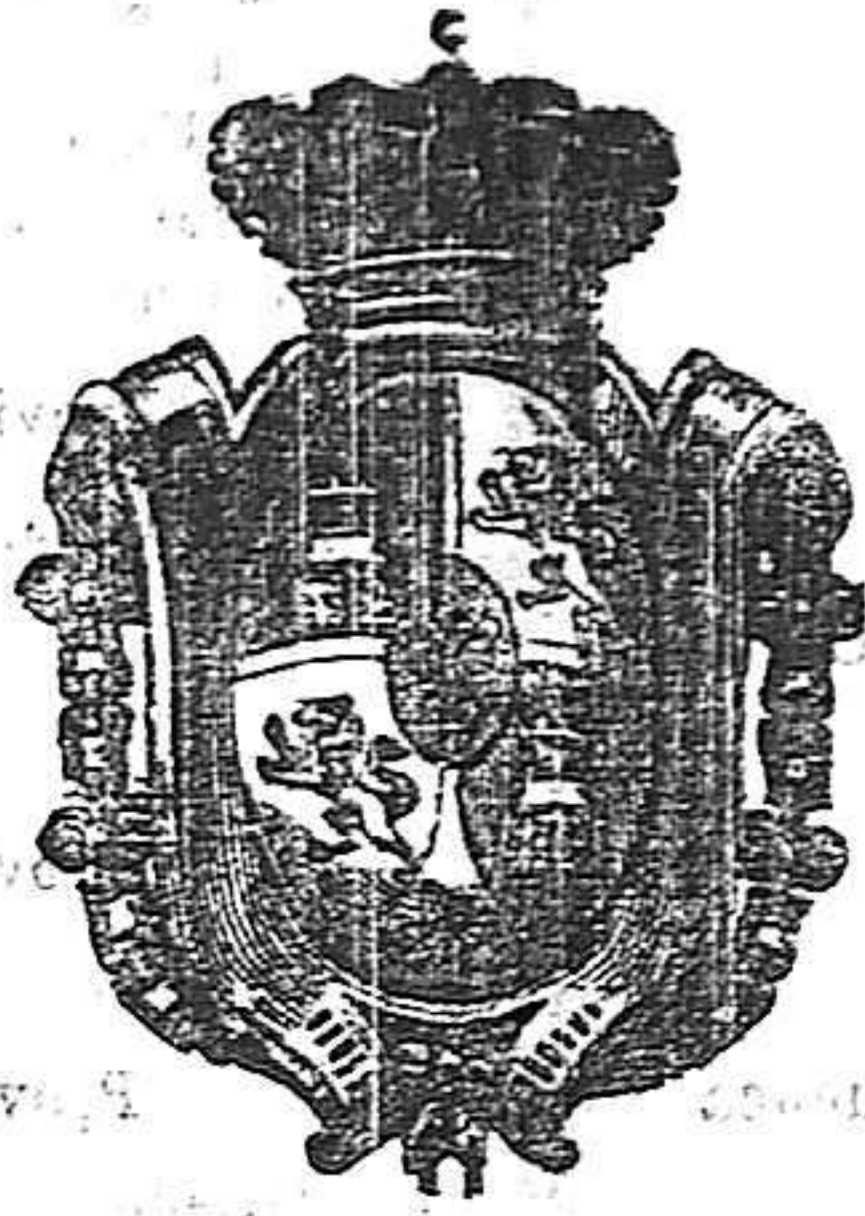


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Cuerpo de Médicos titulares del Reino, reunido en Asamblea extraordinaria en esta Corte el 26 del pasado mes de Mayo á los fines determinados en la Real orden de convocatoria de 27 de Abril último; acordó, tras detenida discusión, proponer al Gobierno, entre otros particulares, acerca de los cuales el Ministro que suscribe someterá á la aprobación de V. M. las resoluciones oportunas, que se sustraiga de la intervención directa de la Junta de Gobierno y Patronato que le representa la administración de su Montepío, autorizado y reglamentado por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, y además que, á fin de dar mayores facilidades para resolver los problemas referentes á la organización del Montepío y del expresado Cuerpo, se admitan las dimisiones presentadas por el Consejo permanente de Administración de aquél, así como por la referida Junta de Gobierno, reconstituyendo ésta por el procedimiento prescrito en la Instrucción general de Sanidad en forma, á ser posible, de que la mayoría de sus Vocales sean Médicos titulares en ejercicio.

Reemplazado ya en sus funciones el Consejo permanente de Administración del Montepío por la Comisión especial que, según se pretendía, estableció la que, según el orden de 10 de Junio último, para asegurar el funcionamiento de esta Institución benéfica mientras se decide acerca de su régimen definitivo, procede, á juicio del Ministro que suscribe, sustituir y reorganizar la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, para dar en ella á los directamente interesados toda la participación posible, y con el objeto también de limitar las funciones de la Junta de

Patronato á lo que en realidad constituye su verdadero fin, y la razón de su existencia, que es el de representar y defender ante la Administración pública los derechos é intereses del por tantos conceptos respetabilísimo Cuerpo de Médicos titulares.

La enumeración de los múltiples deberes que imponga á la Junta de Gobierno y Patronato la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 11 de Octubre de 1904, en el orden de la representación oficial de dicho Cuerpo, basta para justificar la reforma que se solicita, pues no es posible, en efecto, exigir al citado organismo que cumpla con la asiduidad necesaria las expresadas funciones, y que á la vez realice en todos sus detalles, como previene el Real decreto de 17 de Octubre de 1905, la gestión administrativa del Montepío; siendo, además, indiscutible que á los asociados de éste les corresponde el desarrollo y régimen de sus instituciones benéficas, bajo la inspección oficial que se crea precisa, y que se detallará al acordar respecto á la modificación de sus Estatutos y Reglamento, también propuesta por la citada Asamblea.

Para llevar á efecto la reforma de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, tanto en la determinación de los elementos que hayan de integrarla, lo cual exige la disolución de la actual, como en lo relativo á sus funciones para lo sucesivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la actual Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares. Esta Junta será reemplazada por otra con igual denominación, constituida con nueve individuos, de los que siete habrán de ser precisamente Médicos titulares en ejercicio, elegidos todos por los individuos del expresado Cuerpo en la forma que prescribe la Instrucción general de Sanidad.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Junta de Gobierno y Patronato se limitará á la representación oficial, defensa, ré-

gimen y administración del Cuerpo de Médicos titulares, ejercitando todos los derechos y atribuciones y cumpliendo los deberes que á esos efectos la asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares y de los Estatutos y Reglamentos del Montepío, aprobados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, que establecen y regulan la intervención de la Junta de Gobierno y Patronato en la administración y régimen del dicho Montepío.

Art. 4.º Mientras se establece lo procedente acerca de la forma y del procedimiento de administración del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares y se determina la inspección del Estado en la misma, todas las facultades y los deberes que correspondían por el Reglamento y Estatutos de la Institución al Consejo permanente del Montepío y á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo para el cumplimiento de esos fines, se ejercerán y cumplirán por la Comisión especial creada por Real orden de 10 de Junio último.

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, disuelta por el art. 1.º del presente decreto, seguirá ejerciendo, hasta que se constituya la que por dicho precepto ha de sustituir, todas las atribuciones, y cumpliendo con los deberes que la asignan la Instrucción general de Sanidad y los Estatutos y Reglamentos de 11 de Octubre de 1904, en cuanto á la representación administrativa y defensa del dicho Cuerpo, y al cumplimiento por su parte de la Real orden de 10 de Junio último, prescindiendo de lo que se refiera á la administración del Montepío. Entregará á la nueva Junta que se constituya los fondos, documentos y demás antecedentes de oficinas que resulten de la pertenencia del expresado Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada la ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande trascendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para entender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la ley de Accidentes del trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuáles habrán de ser aquellas localidades se ha oído previamente, como preceptúa el art. 1.º de la ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio; debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino también cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

**Provincia de Alava**

Vitoria.  
Amurrio.

**Provincia de Albacete**

Albacete.  
Almansa.

**Provincia de Alicante**

Alicante.  
Alcoy.  
Elche.  
Jijona.  
Mónovar.  
Novelda.  
Orihuela.

**Provincia de Almería**

Almería.  
Cuevas de Vera.  
Sorbas.

**Provincia de Avila**

Avila.  
Cebrenos.

**Provincia de Badajoz**

Badajoz.  
Don Benito.  
Mérida.  
Villanueva de la Serena.  
Fregenal.  
Llerena.

**Provincia de Baleares**

Palma de Mallorca.  
Mahón.  
Inca.  
Manacor.  
Ibiza.

**Provincia de Barcelona**

Barcelona.  
Arenys de Mar.  
Berga.  
Granollers.  
Igualada.  
Manresa.  
Mataró.  
Sabadell.  
San Feliu de Llobregat.  
Tárrasa.  
Vich.  
Villafranca del Panadés.  
Villanueva y Geltrú.

**Provincia de Burgos**

Miranda de Ebro.  
Pradoluengo.  
Salas de los Infantes.

**Provincia de Cáceres**

Cáceres.  
Hervás.

**Provincia de Cádiz**

Cádiz.  
Jerez.  
Algeciras.

**Provincia de Canarias**

Santa Cruz de Tenerife.  
Las Palmas.  
Santa Cruz de la Palma.

**Provincia de Castellón**

Castellón.  
Luceña.  
Nules.  
Vinaroz.

**Provincia de Ciudad Real**

Ciudad Real.  
Valdepeñas.  
Almadén.

**Provincia de Córdoba**

Córdoba.  
Aguilar.  
Baena.  
Cabra.  
Fuenteovejuna.  
Lucena.  
Montilla.  
Montoro.  
Pozoblanco.  
Priego.

**Provincia de la Coruña**

La Coruña.  
El Ferrol.  
Santiago.  
Betanzos.

**Provincia de Cuenca**

Cuenca.  
Tarancón.  
Priego.

**Provincia de Gerona**

Gerona.  
Olot.  
Figueras.  
La Bisbal.  
Puigcerdá.  
Santa Coloma de Farnés.

**Provincia de Granada**

Granada.  
Motril.  
Guadix.  
Baza.

**Provincia de Guadalajara**

Guadalajara.

**Provincia de Guipúzcoa**

San Sebastián.  
Tolosa.  
Vergara.

**Provincia de Huelva**

Huelva.  
Valverde del Camico.  
Ayamonte.  
Aracena.

**Provincia de Huesca**

Huesca.  
Sariñena.

**Provincia de Jaén**

Jaén.  
Andújar.  
La Carolina.  
Huelma.  
Linares.  
Mancha Real.

**Provincia de León**

León.  
La Vecilla.  
Astorga.

**Provincia de Lérida**

Lérida.  
Balaguer.  
Cervera.  
Tresp.

**Provincia de Logroño**

Logroño.  
Haro.  
Calahorra.  
Cervera del Río Alhama.  
Santo Domingo de la Calzada.

**Provincia de Lugo**

Lugo.  
Montforte.

**Provincia de Madrid**

Madrid.  
Chinchón.  
Getafe.  
San Lorenzo del Escorial.

**Provincia de Málaga**

Málaga.  
Ronda.  
Vélez Málaga.

**Provincia de Murcia**

Murcia.  
Cartagena.  
Lorca.  
La Unión.  
Caravaca.  
Totana.

**Provincia de Navarra**

Pamplona.  
Tudela.  
Estella.  
Alsasua.

**Provincia de Orense**

Orense.

**Provincia de Oviedo**

Oviedo.  
Gijón.  
Avilés.  
Labiana.  
Lena.  
Siero.

**Provincia de Palencia**

Palencia.  
Cervera de Pisuegra.

**Provincia de Pontevedra**

Pontevedra.  
Vigo.  
Tuy.  
Redondela.  
Puentearreas.  
Cambados.

**Provincia de Salamanca**

Salamanca.  
Béjar.

**Provincia de Santander**

Santander.  
Castro Urdiales.  
Reinosa.  
Torrelavega.

**Provincia de Segovia**

Segovia.

**Provincia de Sevilla**

Sevilla.  
Carmona.  
Utrera.  
Ecija.

**Provincia de Soria**

Soria.  
Burgo de Osma.

**Provincia de Tarragona**

Tarragona.  
Reus.  
Valls.  
Tortosa.  
Montblanch.  
Vendrell.  
Falset.

**Provincia de Teruel**

Teruel.

**Provincia de Toledo**

Toledo.  
Ocaña.  
Orgaz.

**Provincia de Valencia**

Valencia.  
Alberique.  
Alicia.  
Albayda.  
Sagunto.  
Requena.  
Carlet.  
Sueca.  
Gandía.  
Ayora.  
Torrente.

**Provincia de Valladolid**

Valladolid.  
Medina del Campo.  
Medina de Rioseco.

Nava del Rey.  
Olmedo.

**Provincia de Vizcaya**

Bilbao.  
Guernica.  
Valmaseda.

**Provincia de Zamora**

Zamora.  
Benavente.

**Provincia de Zaragoza**

Zaragoza.  
Calatayud.  
Tarazona.

Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el art. 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de omisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.º En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3293

Don Francisco Guinovar Pallarés, Alcalde constitucional de la villa de Catllar, Hago saber: Que el día 5 de Noviembre

bre y horas de once á doce se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1909, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 2.426'08 pesetas, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 y 120 por 100 sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 296 del Reglamento citado.

Catlar 19 de Octubre de 1908.—Francisco Guinovart.

Núm. 3294

Don Juan Crusat Bargalló, Alcalde constitucional de Argentera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 1.142'07 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 611'01 pesetas, el de sal 136'93 pesetas y el de carnes 116'93 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual

tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Argentera 15 de Octubre de 1908.—Juan Crusat.

Núm. 3295

Don José Saló y Rofes, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 1.234'15 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 363'19 pesetas, el de sal 131'12 pesetas y el de carnes 439'66 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Torre de Fontaubella 3 de Octubre de 1908.—José Saló.

Núm. 3296

Don Juan Ferré Ferré, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y hora de las once, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año 1909, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean 150 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Francisco Roig Navarro, vecino de Tortosa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don ....., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece .... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año 1909.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

La Galera 22 de Octubre de 1908.—Juan Ferré.

Núm. 3297

Don Juan Ferré Ferré, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y hora de las nueve bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio del Matadero de todas clases de ganado para el año 1909, bajo el tipo de 800 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho público sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean 40 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Francisco Roig Navarro, vecino de Tortosa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D...., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece .... pesetas (la cantidad en letras) por el arriendo del arbitrio ..... (el que sea) para el año 1909.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

La Galera 22 de Octubre de 1908.—Juan Ferré.

Núm. 3298

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Acordadas por la Junta municipal las condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1909, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de diez días, para su examen y reclamación.

Miravet 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 3299

Formada la matrícula industrial para el próximo año de 1909, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Miravet 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 3300

El repartimiento especial de reparación y conservación de caminos vecinales, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para su examen y reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benisanel, Ginestar, Mora y Rasquera, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Miravet 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 3301

El repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para el actual año, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los que deseen examinarlo y producir reclamaciones.

Miravet 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 3302

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria para el próximo año 1909, así como el padrón de cédulas personales del referido año, estarán de manifiesto al público dichos documentos en esta Alcaldía, por espacio de ocho días hábiles, para ser objeto de reclamación.

Pont de Armentera 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Simplicio Alegret.

Núm. 3303

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Ultimado el repartimiento para pago de guardas de campo y arreglo de caminos vecinales de este término municipal correspondiente al próximo año 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones pertinentes.

Santa Bárbara 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Cid.

Núm. 3304

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Terminado el reparto de la contribución urbana de este pueblo para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 21 de Octubre de 1908.—  
El Alcalde, Juan Gibert.

Núm. 3305

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Arnes

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1909, queda expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Arnes 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Samper.

Núm. 3306

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Reus

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1909 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia, que espirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso á reclamación alguna por justa que fuere.

Lo que se advierte al público á los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Reus 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Casagualda.

Núm. 3307

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alfara

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal correspondiente al próximo año de 1909, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamación.

Alfara 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Albalat.

Núm. 3308

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	1 500	Una.	3	60	5 400	00	1 350	00
Liebres y conejos.	2 500	Uno.	2	00	5 000	00	1 250	00
Huevos.	120 000	100	10	00	12 000	00	3 000	00
Algarrobas.	46 836	100 kilos.	8	00	3 746	92	936	73
Pastas, galletas, etc.	40 000	"	8	00	800	00	200	00
Leche.	12 430	Litro.	0	40	4 792	00	1 243	00
Cera, esperma, etc.	200	Kilo.	2	00	400	00	100	00
TOTAL.....					32 318	92	8 079	73

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vendrell 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pablo Socías S.

Núm. 3309

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	170	Una.	3	00	510	00	127	50
Liebres y conejos.	300	Uno.	1	00	300	00	75	10
Huevos.	2 000	100	6	00	120	00	30	00
Algarrobas.	25 360	100 kilos.	10	00	2 536	00	634	00
Leche.	265	1 litro.	0	25	66	25	16	53
TOTAL.....					3 532	25	883	03

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Nou 10 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Duch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3310

Don Agustín Muñoz y Trugeda, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo por el delito de contrabando de tabaco, y por hallarse

comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Gasol y March, de veinte y un años de edad, soltero, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial

de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el aludido sumario; apercibiéndole, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, en su caso, á mi disposición á la prisión preventiva de esta capital.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 3311

CÉDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el expediente posesorio para la inscripción de Derechos Reales en el Registro de la propiedad de este partido, instado por D. Pablo Vives y Romeu, de esta vecindad, se notifica á los ignorados herederos de Antonia Baxeras Calbó, Juan Vidal Company y Juan Bo y Milá, poseedores de las fincas que prestan los censos siguientes:

Antonia Baxeras Calbó

Pensión anual seis pesetas treinta y cinco céntimos, capital al tres por ciento, doscientas once pesetas sesenta y seis céntimos, pagadero el día veinte y cinco de Diciembre de cada año, por razón de la casa número veinte y tres de la calle de Zurbano, antiguamente llamada Casas Novas. Linda derecha, Norte, Teresa Claramunt, antes Francisco Romeu; á izquierda, Mediodía, con María Raspall Ravella; detrás, Norte, con Francisco Riera, y frente con la calle.

Juan Vidal Company

Pensión anual cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, capital al tres por ciento, ciento cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos, pagadero el día diez y siete de Agosto de cada año, por razón de la casa número treinta y siete, antes cuarenta y tres de la calle de la Estrella. Linda derecha, Poniente, Pablo Bassa y María Martorell; izquierda, Oriente, y espalda, Norte, con Francisco Riera, y frente con la calle.

Juan Bo y Milá

Pensión anual tres pesetas cincuenta céntimos, capital al tres por ciento, ciento diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos, pagadero el día primero de Enero de cada año, por razón de la casa número cincuenta y siete de la calle de Norte. Linda derecha, Poniente, María Foix Guiverneau, antes hermanas Pamies; izquierda Juan Teixidó Soler, antes José Ivero; detrás, Norte, calle de la Estrella, y frente con la calle del Norte.

Las fincas dichas se hallan sitas en esta villa.

Y á los citados herederos desconocidos como se deja dicho se les notifica la incoación de dicho expediente para que si lo creen conveniente comparezcan en autos á hacer uso de su derecho dentro de quince días; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y se les requiere para que manifiesten dentro del expresado término si el censalista al verificar el pago de la pensión les rebaja el tanto por ciento por contribución; apercibiéndoles que de no verificarlo se enten-

derá que dicho perceptor cumple con el expresado precepto legal.

Vendrell catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Santiago Viscarri.

Núm. 3312

EDICTO

Don Enrique Mir y Escala, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio verbal seguido ante este Juzgado á instancia de don José Mullerat Segura, propietario, vecino de Cambrils, representado por el Procurador D. Enrique Salvadó y Domingo, contra los ignorados herederos de D. Pedro Sanguenís Toda y de D.<sup>a</sup> María Anguera Vives, vecinos que fueron de Riudecañas, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, de la finca urbana que á continuación se describe:

Una casa sita en la calle del Viernes de la villa de Riudecañas, señalada de número siete, de extensión unos sesenta y cinco metros cuadrados ó mil setecientos palmos cincuenta céntimos, compuesta de sótano, planta baja, dos pisos y azotea, con un pequeño patio; lindante por la derecha, al entrar, con la de José Ferré; por la izquierda con la de José Saubaja, hoy Juan Guasch Manresa; por detrás con la de José Guasch, hoy Espiridión Ferrando; y por delante con la citada calle del Viernes. En el patio existe un cobertizo en estado ruinoso y un corredor que da acceso á dos dependencias, una á continuación de otra, que se introducen en la casa del vecino, habiendo sido tasada en la cantidad de dos mil seiscientos veinte y cinco pesetas..... 2.625 ptas.

El remate de la expresada casa, que fué embargada en méritos del referido juicio verbal á dichos ignorados herederos de D. Pedro Sanguenís Toda y de D.<sup>a</sup> María Anguera Vives, tendrá lugar el día veinte de Noviembre próximo y hora de las doce, en el local de audiencias de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, rebajando el veinte y cinco por ciento; que las consignaciones que se verifiquen para tomar parte en la subasta se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad referentes á dicha finca, consistentes en la certificación de cargas y de lo que de los mismos resulta en el Registro de la propiedad, obra unida á los autos para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la ciudad de Tarragona á veinte y uno de Octubre de mil novecientos ocho.—Enrique Mir y Escala, secretario suplente.